TRELEW, de mayo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: El recurso de apelación interpuesto a fs. 166 contra la sentencia dictada a fs. 163/164vta., concedido a fs. 167, es fundado mediante la expresión de agravios de fs. 168/172, corrido traslado a la contraria a fs. 173, es contestado a fs. 174vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I. El juez de grado, por sentencia definitiva Nro. 428/11 glosada a fs. 163/164vta., resuelve rechazar la excepción de pago documentado opuesta por la demandada y manda llevar adelante la ejecución contra B. S.A. hasta que al acreedor Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut se haga íntegro pago de la suma de $ 77.949,54, con más los intereses que el código fiscal y legislación complementaria establecen desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago, e impone las costas a la demandada vencida.----------

--- Para así decidir analiza la documental esgrimida por la demandada y concluye que no surge en forma clara y concreta que los pagos efectuados se refieran a la obligación en ejecución, y tampoco acreditan el pago de lo reclamado. Añade que para que proceda la excepción uno de los requisitos es que la documentación sea autosuficiente y no sea menester realizar otras investigaciones de modo tal que es innecesaria la recepción de otras pruebas como no sea el instrumento de pago suscripto por el acreedor y con imputación clara sin resquicio de duda a los montos que se pretenden ejecutar.----------

--- Refiere que la demandada trae a colación circunstancias relativas al trámite de determinación de la deuda que aquí se reclama y que se ventilaron en sede administrativa, que no pueden escucharse en este tipo de juicios de apremio, es que la causa de la obligación es tema que podrá tratarse en el juicio de conocimiento y no en este proceso de acotado marco cognoscitivo.----------

-- II.- Agravia al apelante la decisión del juez a quo toda vez que en su pronunciamiento ha incurrido en una de las causales de arbitrariedad de la sentencia, conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que prescindió de pruebas fehacientes regularmente traídas al proceso, privando al fallo de debida sustentación, porque éste no es así aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, apreciados objetivamente por los jueces.----------

--- Sostiene que en la solución del caso se prescindió de prueba esencial aportada por la ejecutante, como lo es el expediente administrativo del cual surge la boleta de deuda que se pretende ejecutar ya que según se puede advertir la resolución determinativa no se encuentra debidamente notificada y no está firme, omitiendo la gravísima irregularidad en el procedimiento administrativo previo, y lo que es más grave aún sostiene que esas circunstancias deben ser ventiladas en el juicio de conocimiento, aferrándose al rigorismo formal del estrecho marco cognoscitivo.----------

--- Sostiene que el domicilio de su representada es C. Nro. *** de Mar del Plata, y que en dicho domicilio se le realizaron diversas notificaciones pero que la resolución

definitiva de la dirección no le fue notificada a ese domicilio ni al consignado por la empresa en Puerto Madryn al contestar y formular su descargo de modo tal que no se cumplió el recaudo previsto en el art. 64 del Código Fiscal se vio impedida de plantear el recurso de reconsideración previsto en el art. 66 del mismo código. Indica que la resolución no fue notificada razón por la cual no es ejecutoriable y la emisión de la boleta de deuda es improcedente. ----------

--- Con numerosas citas jurisprudenciales de nuestro máximo Tribunal Nacional refiere que en materia de juicio de apremio el limitado marco cognoscitivo de dicho proceso no permite llevar adelante una ejecución sobre una deuda parcial o totalmente inexistente.----------

--- Añade que la falta de tratamiento de la circunstancia planteada en forma previa al dictado de la sentencia implica lisa y llanamente una denegación de justicia y una violación al derecho de defensa en juicio de su representada.----------

--- Insiste que a pesar de ser conocido el domicilio de C. Nro. ***, en el cual la Dirección General de Rentas realizó algunas de las notificaciones resulta incomprensible que la resolución más importante la notificara a un domicilio que no tiene vinculación alguna con la empresa.---------- Plantea reserva del caso federal por encontrarse en juego la inteligencia, aplicación, cumplimiento y respeto de garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio y la vigencia de principios, derechos y garantías amparados en la Constitución Nacional fundamentalmente el derecho de propiedad como así también el principio de legalidad de materia tributaria, la inviolabilidad de la defensa en juicio afectada por la evidente arbitrariedad del pronunciamiento y el principio de seguridad jurídica entre otros.----------

---------- III.- Al contestar el traslado de la expresión de agravios, la actora manifiesta que el demandado opuso excepción de pago la que fue rechazada mandándose llevar adelante la ejecución pero que nada dice la expresión de agravios sobre esta cuestión, y por lo tanto debe declararse desierto el recurso de apelación no debiendo debatirse en esta instancia cuestiones no planteadas al momento de trabarse la litis.---------- IV.- Corresponde en primer lugar establecer si este Cuerpo tiene potestad para fallar sobre los puntos propuestos por el apelante.---------- Al respecto el tribunal de Alzada no puede pronunciarse sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, y en tal sentido no puede apartarse de las pretensiones y oposiciones planteadas oportunamente en primera instancia, es decir debe limitar su intervención a las pretensiones planteadas en los escritos introductorios. ---En tal sentido cuando el art. 280 del rito alude a “capítulos” debe comprenderse no sólo a los puntos de interés para las partes, sino también a todos aquéllos planteos o defensas que sólo pueden ser objeto de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional si han sido expresamente alegados por los interesados en la etapa oportuna y adecuada del

proceso, de manera que sea posible el ejercicio del derecho de defensa por la contraria, y la prueba de los hechos que le sirve de fundamento.---------- Al respecto se ha resuelto que en principio, el tribunal de Alzada sólo puede decidir aquellas cuestiones que integran la traba de la litis (SCBA, 30/4/85, ED, 117-644). Es que, la Alzada sólo puede juzgar aquéllas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque los límites de los poderes del ad quem, está dado por los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia (C3ra.Civ. Com. Minas; Paz y Trib., Mendoza 9/9/02, RepLL, 2003-17998, nº 42, y LLGranCuyo, 2003-154), dado que si bien el juez debe fallar conforme a las pretensiones en juicio, es obvio que éstas deben haber sido planteadas en la debida oportunidad según las reglas que gobiernan el proceso (Levitán, “Recursos en el proceso civil y comercial” p. 108, citado por SCBA, 14/12/76, Rep.LL, 1977-1308, nº 56), pues, mediante la apelación no puede someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente (Couture, “Fundamentos...”, ps. 109 y 100, cit por SCBA, 21/2/78, RepED, 12-703, nº 62, todas las citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 1, págs. 184/186, Cám.Civ. y Com. La Plata, Sala II; 16/7/96, “Del Greco, Alberto Luis c. Alvarez de Ameijeiras, Consuelo s/ daños y perjuicios”, Lex Doctor/LD, textos versión 6.0, cit. por Elena H. Highton – Beatriz A. Areán “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi, 2006, Tomo 5, pág. 354, ap. 20).----------

--- En tal contexto, resulta inaudible la pretensión del apelante tendiente a ser oído respecto a las deficiencias en la notificación de la resolución administrativa que determinó la deuda ejecutada luego de transcurrido el plazo para oponer excepciones.--

--- En efecto, la única excepción interpuesta fue la de pago documentado (ver fs. 127/129vta.) respecto de la cual pese haber sido rechazada ningún agravio ha expresado.----------

--- Posteriormente al responder el traslado de la documental acompañada por la ejecutante al responder el traslado de la excepción (ver fs. 157/159), resalta la existencia de deficiencias en la notificación de la resolución administrativa que determinara la deuda, introduciendo argumentos que no fueron esgrimidos en el plazo para oponer excepciones con la finalidad de impedir la ejecución, tal la excepción de inhabilidad de título a través de la cual debió encausar su oposición al progreso de la ejecución, (art. 549, inc. 4to. del CPCC), criterio seguido por este Cuerpo en autos: “Provincia del Chubut c/ A. O. T.” (Expte. 338 – Año 2011) en la sentencia interlocutoria ejecutiva nro. 33/11, máxime cuando tenía conocimiento de la existencia de las actuaciones según se desprende de sus propias manifestaciones (fs. 169, cuarto párrafo). Pero es del caso que su presentación fue realizada habiendo finalizado el plazo para oponer excepciones, encontrándose precluída la etapa procesal oportuna a tal fin.----------

--- En efecto, el principio de preclusión prohíbe, dentro de un proceso, el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados. Definida la preclusión como la pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal, por efecto de la misma adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso. Así, por ejemplo, la falta de interposición de un recurso dentro del plazo respectivo produce la extinción de la facultad pertinente y lo decidido adquiere carácter firme (S.I.L. 38/03, Sala "B").----------

--- Es que, preclusión es lo contrario al desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121).----------

--- A ello se añade que la preclusión procesal tiene su fundamento constitucional tanto en la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica consagrados en los arts. 18, 17 y 33 de la Constitución Nacional y arts. 44 y 45 de la Constitución Provincial, como en los tratados internacionales contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Const. Nac., tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII y art. XXIII; Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 8 y 17; Convención Americana sobre los Derechos Humanos, arts. 8, 21, 24 y 25; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 4, 5 y concordantes; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, cuya observancia es ineludible (esta Sala SIF 051/10, SIF 01/2012, SIC 094/2011 SIC 087/ 2011).----------

--- En tal contexto, la presentación posterior a la traba de la litis cuando ya había finalizado el plazo para oponer excepciones, resultan extemporáneas a los fines que persigue el apelante, constituyendo esta circunstancia un obstáculo que no permite expedirse a este Tribunal de conformidad con el art. 280 del CPCC.----------

--- En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 166. Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios por su actuación en esta instancia, en mérito a la extensión, calidad y resultado de la labor desplegada, al Dr. R. G. W., en el 30% de los que a su favor se regularon en primera instancia; para el caso que las sumas resultantes sean inferiores al mínimo legal previsto en el art. 7 de la Ley XIII, nro. 4, modif. por Ley XIII, Nro. 15 se regulará este último, con más el IVA pertinente. Sin regulación al Dr. R. G., toda vez que su labor

resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).---------- En su mérito la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 166 y concedido a fs. 167.----------

II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (Art. 69 CPCC).----------

III. Regular honorarios al Dr. R. G. Wi., en el 30% de los que a su favor se regularon en primera instancia, (Art. 13 ley XIII, nro. 4). Para el caso que las sumas resultantes sean inferiores al mínimo legal previsto en el art. 7 de la Ley XIII, nro. 4, modif. por Ley XIII, Nro. 15, se regulará este último, con más el IVA pertinente. Sin regulación al Dr. R. G., toda vez que su labor resultó inoficiosa (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).---------- IV. Tener presente la reserva del caso federal.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DEL 2012 - SIE.- CONSTE.-